

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el 08/09/2021 correspondió por reparto la presente demanda, pasa a despacho para estudio el 4/10/2021. *Sírvase proveer.*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

<i>AUTO INTERLOCUTORIO</i>	416
<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JORGE IVAN VELEZ Y GLORIA MARCELA VELEZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JAIME ARTURO ZLUAGA CANO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05890-40-89-001-2021-00224 -00</i>
<i>REFERENCIA</i>	<i>DENIEGA DEMANDA</i>

1. OBJETO

Se decide sobre la admisión de la demanda Ejecutiva mediante la cual se pretende el cobro de la cláusula penal pactada en la cláusula novena del contrato de compraventa. demanda formulada por JORGE IVAN y GLORIA MARCELA VELEZ, en contra de JAIME ARTURO ZULUAGA.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos pequeños apartes de la obra del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal Civil Colombiano, parte especial.

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que la obligación que se pretende cobrar en esta demanda, NO ES EEXIGIBLE, por cuanto la cláusula penal debe estar declarada bajo la ritualidad del proceso Declarativo Verbal, para poder hacerla exigible a través del proceso ejecutivo. Así las cosas, se ha de negar la presente demanda por cuanto esta no es la vía para el cobro de la cláusula penal, ya que existe la vía civil ordinaria, *Por lo que el Juzgado.*

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la demanda Ejecutiva que pretende instaurar JORGE IVAN y GLORIA MARCELA VELEZ, en contra de JAIME ARTURO ZULUAGA, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. NELSON ANTONIO ZAPTA GARZON, identificado con T.P. 320.683 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 91 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria